

Lima, 02 de diciembre de 2024

INFORME N° 000577-2024-GAJ/ONPE

A: **PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS**
Jefe

De: **JUAN ENRIQUE PESTANA URIBE**
Gerente de la Gerencia de Asesoría Jurídica

Asunto: CON.EXT - Informe sobre el predictamen recaído en los Proyectos de Ley n.° 1607/2021-CR, n.° 3153/2022-CR, n.° 3937/2022-CR, n.° 4424/2022-CR, n.° 4597/2022-CR, n.° 4783/2022-CR, n.° 5296/2022-CR, n.° 6975/2023-CR, n.° 7023/2023-CR, n.° 7192/2023-CR, n.° 8331/2023-CR y n.° 9432/2024-CR, a fin de modificar la Ley n.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, en cuanto al financiamiento privado y público de las organizaciones políticas.

Referencia: INFORME N° 000487-2024-SGAE-GAJ/ONPE (2DIC2024)
PROVEIDO N° 002059-2024-JN/ONPE (20NOV2024)
INFORME N° 000513-2024-GSFP/ONPE (25NOV2024)

Tengo EL agrado de dirigirme a usted, en atención al asunto y documentos de la referencia, a fin de emitir el siguiente informe:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Informe n.° 000010-2024-MGV-JN/ONPE de la Jefatura Nacional, a través del cual solicita la revisión y análisis del texto sustitutorio aprobado mediante el predictamen recaído en los Proyectos de Ley n.° 1607/2021-CR, n.° 3153/2022-CR, n.° 3937/2022-CR, n.° 4424/2022-CR, n.° 4597/2022-CR, n.° 4783/2022-CR, n.° 5296/2022-CR, n.° 6975/2023-CR, n.° 7023/2023-CR, n.° 7192/2023-CR, n.° 8331/2023-CR y n.° 9432/2024-CR, respecto a las modificaciones de la Ley n.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, para restituir el financiamiento privado de personas jurídicas y dictar disposiciones para el empleo del financiamiento público.
- 1.2. Proveído n.° 002059-2024-JN/ONPE (20NOV2024) de la Jefatura Nacional, mediante el cual dispone que la Gerencia de Asesoría Jurídica emita opinión.
- 1.3. Informe n.° 000513-2024-GSFP/ONPE (25NOV2024) de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, a través del cual traslada a la Gerencia General su opinión técnica sobre el referido predictamen.
- 1.4. Informe n.° 000487-2024-SGAE-GAJ/ONPE (2DIC2024), de la Sub Gerencia de Asesoría Electoral, a través del cual se emite opinión sobre el particular.

II. BASE LEGAL

- 2.1. Constitución Política del Perú.

2.2. Ley n.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas y sus modificatorias (LOP).

III. ANALISIS

1.1. En el dictamen recaído en los proyectos de ley n.º 1607/2021-CR, n.º 3153/2022-CR, n.º 3937/2022-CR, n.º 4424/2022-CR, n.º 4597/2022-CR, n.º 4783/2022-CR, n.º 5296/2022-CR, n.º 6975/2023-CR, n.º 7023/2023-CR, n.º 7192/2023-CR, n.º 8331/2023-CR y n.º 9432/2024-CR, la Comisión de Constitución y Reglamento concluye con la aprobación del texto sustitutorio de los artículos 29, 30 y 31 de la LOP, así como con la incorporación del artículo 30-C a la LOP; respecto de los cuales se formulan las siguientes observaciones:

1.2. Modificación del artículo 29 de la LOP

LOP ACTUAL	TEXTO SUSTITUTORIO
Artículo 29.- Financiamiento público directo (...) a) Hasta el 50% del financiamiento público directo recibido para ser utilizado en gastos de funcionamiento ordinario, así como en la adquisición de inmuebles, mobiliario y otros bienes necesarios para atender actividades consustanciales al objeto de la organización política, así como para la contratación de personal y servicios diversos. b) No menos del 50% del financiamiento público directo recibido para ser utilizado en actividades de formación, capacitación, investigación y difusión de estas, bajo criterios de igualdad, paridad y no discriminación entre hombres y mujeres. Estas actividades pueden estar orientadas a los procesos electorales convocados e involucrar realización de encuestas, desarrollo de sistemas informáticos o herramientas digitales y procesamiento masivo de datos. La transferencia de los fondos a cada partido político se realiza a razón de un quinto por año, distribuyéndose un cuarenta por ciento en forma igualitaria entre todos los partidos políticos con representación en el Congreso y un sesenta por ciento en forma proporcional a los votos obtenidos por cada partido político en la elección de representantes al Congreso. La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) se encarga de la fiscalización del cumplimiento de lo previsto en el presente artículo.	Artículo 29. Financiamiento público directo (...) a) Hasta el 50% del financiamiento público directo recibido para ser utilizado en gastos de funcionamiento ordinario, así como en la adquisición de inmuebles, mobiliario y otros bienes necesarios para atender actividades consustanciales al objeto de la organización política, así como para la contratación de personal y servicios diversos, los que incluyen servicios de asesoría y patrocinio legal a la organización política como a sus directivos, representantes y voceros. b) No menos del 50% del financiamiento público directo recibido para ser utilizado en actividades de formación, capacitación, investigación y difusión de estas, bajo criterios de igualdad, paridad y no discriminación entre hombres y mujeres. Estas actividades pueden estar orientadas a los procesos electorales convocados e involucrar realización de encuestas, desarrollo de sistemas informáticos o herramientas digitales y procesamiento masivo de datos, así como la implementación o mantenimiento de canales o plataformas institucionales de comunicación como revistas en medio físico o digital u otras homologas. La transferencia de los fondos a cada partido político se realiza a razón de un quinto por año, distribuyéndose un cuarenta por ciento en forma igualitaria entre todos los partidos políticos con representación en el Congreso y un sesenta por ciento en forma proporcional a la sumatoria de los votos obtenidos por cada partido político en la elección de representantes al Congreso en ambas cámaras. La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) se encarga de la fiscalización del cumplimiento de lo previsto en el presente artículo.

El financiamiento público directo, como subvención proveniente de fondos públicos dirigido a las organizaciones políticas, tiene una finalidad pública: garantizar su funcionamiento, financiar sus actividades esenciales, y para difundir sus ideas, posiciones e ideología, lo que fortalece su institucionalidad.

En esa línea, el artículo 35 de la Constitución Política dispone que **“El financiamiento público promueve la participación y fortalecimiento de las**

organizaciones políticas bajo criterios de **igualdad y proporcionalidad** (...) Solo se autoriza la difusión de propaganda electoral en medios de comunicación radiales y televisivos mediante financiamiento público indirecto". Este es un mandato constitucional claro que brinda lineamientos a cumplir en cuanto al financiamiento público directo (FPD).

Y es que, el principio de fuerza normativa de la Constitución exige reconocer que no sea únicamente un valor constitucional cuya plena realización se persigue, sino una norma jurídica plenamente vinculante para la ciudadanía y el Estado. Por tanto, el artículo 29 de la LOP debe ser compatible con el precitado mandato constitucional.

Asimismo, el referido artículo legal también debe ser concordante con el listado de fines y objetivos reconocidos en el artículo 2 de la LOP, pues estos constituyen la razón de ser de las organizaciones políticas (OP).

Dicho esto, se tienen las siguientes observaciones:

- **Incluir, dentro de los gastos de funcionamiento ordinario, a los servicios de asesoría y patrocinio legal a las OP, sus miembros directivos, representantes y voceros:** este tipo de gastos no están vinculados a lo dispuesto por el artículo 35 de la Constitución Política, ni son acordes con los fines y objetivos de los partidos políticos, contenidos en el artículo 2 de la LOP:

Artículo 2.- Fines y objetivos de los partidos políticos

Son fines y objetivos de los partidos políticos, según corresponda:

- Asegurar la vigencia y defensa del sistema democrático.*
- Contribuir a preservar la paz, la libertad y la vigencia de los derechos humanos consagrados por la legislación peruana y los tratados internacionales a los que se adhiere el Estado.*
- Formular sus idearios, planes y programas que reflejen sus propuestas para el desarrollo nacional, de acuerdo a su visión de país.*
- Representar la voluntad de los ciudadanos y canalizar la opinión pública.*
- Realizar actividades de educación, formación, capacitación, con el objeto de forjar una cultura cívica y democrática, que permita formar ciudadanos preparados para asumir funciones públicas.*
- Participar en procesos electorales.*
- Contribuir a la gobernabilidad del país.*
- Realizar actividades de cooperación y proyección social.*
- Las demás que sean compatibles con sus fines y que se encuentren dentro del marco normativo establecido por la presente ley.*

Cabe agregar que el dictamen bajo análisis no fundamenta en ningún extremo esta propuesta de modificación. Más aún, habiendo verificado que ninguno de los proyectos de ley contenidos y analizados en el dictamen ha propuesto el uso del FPD para tales fines (PL 1607/2021- CR, 3153/2022-CR, 3937/2022-CR, 4424/2022-CR, 4597/2022-CR, 4783/2022-CR, 5296/2022-CR, 6975/2023-CR, 7023/2023-CR, 7192/2023- CR, 8331/2023-CR y 9432/2024-CR); por el contrario, plantean una mayor regulación, condiciones y restricciones para su gasto

(inclusive una iniciativa propuso la eliminación del PDF por las distorsiones y el uso inadecuado que se le da). En este sentido, el texto analizado desnaturaliza la finalidad del uso del FPD y contraviene la normativa en la materia.

- **Incluir, dentro de los gastos por actividades de formación, capacitación, investigación y difusión de estas, a la implementación o mantenimiento de canales de comunicación (revistas físicas, digitales u otros):** Si bien el texto analizado incentiva la difusión de las actividades propias del partido político; sin embargo, la fórmula legal debería precisar que la difusión se suspenderá desde la convocatoria hasta la resolución de cierre de un proceso electoral, para evitar distorsión o inequidades respecto de la difusión de información durante la campaña electoral, la misma que ya cuenta con financiamiento público indirecto, regulado en el artículo 37 de la LOP.
- **Regla para la asignación y cálculo para distribución del FPD:** al respecto, de considerarse la votación de las dos cámaras (senadores y diputados), se observa que, al ser procesos electorales simultáneos, los votos emitidos por los ciudadanos hábiles votantes se duplican. Es decir, existe un incremento de los mismos que no reflejarían la realidad electoral; por cuanto se tiene que, al ser simultánea la elección de las dos cámaras, si se eligiera esta opción, se deberían acumular todos estos votos y, se tendría como resultado un número mayor de votos emitidos que no se condice con la totalidad de ciudadanos hábiles votantes registrados en los padrones electorales.

Por lo que teniendo en cuenta esa distorsión, se plantea que, para el cálculo se utilice la votación obtenida en la cámara de diputados para determinar el monto total del financiamiento público directo; teniendo como referencia los votos emitidos en los distritos electorales múltiples, tratándose de lograr con ello una mayor representación de la voluntad de los ciudadanos hábiles votantes.

Texto propuesto:

(...)

*La transferencia de los fondos a cada partido político se realiza a razón de un quinto por año, distribuyéndose un cuarenta por ciento en forma igualitaria entre todos los partidos políticos con representación en el Congreso, **sean en el Senado o Cámara de Diputados** y un sesenta por ciento en forma proporcional a los votos obtenidos por cada partido político en la elección de representantes **a la Cámara de Diputados**. La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) se encarga de la fiscalización y el cumplimiento de lo previsto en el presente artículo.*

1.3. Modificación del artículo 30 de la LOP

LEY ACTUAL	TEXTO SUSTITUTORIO
Artículo 30.- Financiamiento privado Las organizaciones políticas pueden recibir aportes o ingresos procedentes de la financiación privada, mediante: a) Las cuotas y contribuciones en efectivo o en especie de cada aportante como persona natural o persona jurídica extranjera sin fines de lucro, incluido el uso de inmuebles, a título gratuito, que no superen las ciento veinte (120) unidades impositivas tributarias al año,	Artículo 30. Financiamiento privado Las organizaciones políticas pueden recibir aportes o ingresos procedentes de la financiación privada, mediante: a) Las cuotas y contribuciones en efectivo o en especie de cada aportante como persona natural y persona jurídica nacional, incluido el uso de inmuebles, a título gratuito, no superen en un año calendario el equivalente a doscientas (200) unidades impositivas tributarias (UIT) por aportante para cada organización política. En

las mismas que deben constar en el recibo de aporte correspondiente. b) Los ingresos obtenidos por la realización de actividades proselitistas, provenientes de aportes en efectivo debidamente bancarizados o de contribuciones que permitan identificar a los aportantes y el monto del aporte con los comprobantes correspondientes, hasta cien (100) unidades impositivas tributarias por actividad. (...)	ningún caso un aportante podrá aportar más de quinientas (500) unidades impositivas tributarias (UIT) al año, sin importar el número de organizaciones políticas a las que aporte. b) Los ingresos obtenidos por la realización de actividades proselitistas, provenientes de aportes en efectivo debidamente bancarizados o de contribuciones que permitan identificar a los aportantes y el monto del aporte con los comprobantes correspondientes, hasta doscientas (200) unidades impositivas tributarias por actividad. (...)
--	---

- **Aumento del límite legal de aportes:** Como se señaló en el Informe n.º 000558-2024-GAJ/ONPE sobre opinión del PL 9432/2024-CR, remitido a la Comisión de Constitución mediante Oficio N° 467-2024-JN/ONPE del 22NOV2024, ni el proyecto de ley ni el dictamen presentan mayores argumentos que justifiquen tal incremento. Establecer límites adecuados es trascendental para evitar que las OP sean financiadas de manera desproporcional por una o pocas personas y sus intereses puedan influir de forma desproporcional o se impongan.

Para evitar ese tipo de situaciones, es conveniente establecer límites no tan elevados. En ese sentido, atendiendo a los costos crecientes de las campañas políticas, estimamos razonable que, en ningún caso un aportante pueda contribuir con más de 200UIT al año.

1.4. Artículo 31 de la LOP

LEY ACTUAL	TEXTO SUSTITUTORIO
Artículo 31.- Fuentes de financiamiento prohibidas Las organizaciones políticas no pueden recibir aportes de ningún tipo provenientes de: a) Cualquier entidad de derecho público o empresa de propiedad del Estado o con participación de este. b) Confesiones religiosas de cualquier denominación. c) Personas jurídicas con fines de lucro, nacionales o extranjeras. d) Personas jurídicas nacionales sin fines de lucro. e) Personas naturales o jurídicas extranjeras sin fines de lucro, excepto cuando los aportes estén exclusivamente destinados a la formación, capacitación e investigación. f) Personas naturales condenadas con sentencia consentida o ejecutoriada, o con mandato de prisión preventiva vigente por delitos contra la administración pública, tráfico ilícito de drogas, minería ilegal, tala ilegal, trata de personas, lavado de activos, terrorismo o crimen organizado. La prohibición se extiende hasta diez (10) años después de cumplida la condena. (...)	Artículo 31. Fuentes de financiamiento prohibidas Las organizaciones políticas no pueden recibir aportes de ningún tipo provenientes de: a) Cualquier entidad de derecho público o empresa de propiedad del Estado o con participación de este. b) Confesiones religiosas de cualquier denominación. c) Personas naturales o jurídicas extranjeras con fines de lucro, así como personas jurídicas extranjeras sin fines de lucro, excepto estas últimas cuando los aportes estén exclusivamente destinados a la formación, capacitación e investigación. d) Personas jurídicas nacionales sin fines de lucro. e) Personas naturales condenadas con sentencia consentida o ejecutoriada, o con mandato de prisión preventiva vigente por delitos contra la administración pública, tráfico ilícito de drogas, minería ilegal, tala ilegal, trata de personas, lavado de activos, terrorismo o crimen organizado. La prohibición se extiende hasta diez (10) años después de cumplida la condena. (...) g) Fuentes anónimas o de cuyo origen se desconozca. Los aportes realizados a través de depósitos bancarios no pueden ser considerados de fuente anónima. Es

g) Fuentes anónimas o de cuyo origen se desconozca. Los aportes realizados a través de depósitos bancarios no pueden ser considerados de fuente anónima. Es responsabilidad de la entidad financiera la adecuada identificación del depositante. Las organizaciones políticas no pueden recibir aportes anónimos de ningún tipo. Salvo prueba en contrario, los aportes no declarados por las organizaciones políticas se presumen de fuente prohibida. (...)	responsabilidad de la entidad financiera la adecuada identificación del depositante. Las organizaciones políticas no pueden recibir aportes anónimos de ningún tipo salvo lo dispuesto por el artículo 30-C. Los aportes no declarados o que sobrepasen los límites permitidos, no constituyen ni se presumen de fuente prohibida; su infracción genera responsabilidad administrativa de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36. (...)
---	--

Al respecto, se realizan las siguientes observaciones:

- El artículo 30-C que se formula constituye una potencial debilidad al sistema de financiamiento político, por la afectación al principio de transparencia y rendición de cuentas, como se explicó en el precitado Informe n.º 000558-2024-GAJ/ONPE.
- **Aportes no declarados:** Los numerales 34.2 y 34.4 del artículo 34 de la LOP otorgan a la ONPE la facultad de verificar y controlar la actividad económico-financiera de las OP. Así, para que pueda cumplir con supervisar la transparencia de los aportes, necesita la rendición de cuentas por parte de las OP, pues solo así se encuentra acreditada su lícita procedencia. Por lo que, la propuesta generaría que, al no existir una consecuencia jurídica ante la no declaración de aportes, las OP tengan la libertad de recibir todo tipo de aportes y no declararlos; es decir, no habría ningún control ni fiscalización sobre ello.
- **Sobre la infracción acorde con el artículo 36 de la LOP:** la redacción del texto legal no resulta clara para la aplicación de los supuestos de infracción contenidos en el numeral 4 del literal b del artículo 36 (recibir aportes mayores a los permitidos en la presente ley), así como el numeral 5 del literal c del precitado artículo (recibir aportes de fuente prohibida, conforme a lo dispuesto en el artículo 31 de la presente ley).

1.5. Artículo 30-C de la LOP

TEXTO SUSTITUTORIO

Artículo 30-C. Aportes a través del Banco de la Nación

Alternativamente, **las personas a las que se refiere el literal a) del artículo 30 de la presente Ley** podrán realizar aportes a las organizaciones políticas de su preferencia, **hasta por el 40% del límite establecido en dicho artículo**, a través de una cuenta que el Banco de la Nación habilita para tal efecto.

Los aportes que se realicen a través de la cuenta habilitada por el Banco de la Nación conforme al párrafo precedente pueden ser realizados mediante depósitos en ventanilla, transferencias o a través de la plataforma virtual Pagalo.pe; debiendo el Banco de la Nación requerir a cada aportante: a) su nombre completo o razón o denominación social; b) su número de documento nacional de identidad, carné de extranjería o de inscripción en el Registro Único de Contribuyentes; c) el monto del aporte; y, e) una declaración jurada del aportante indicando que su aporte se encuentra dentro de los límites establecidos en el literal a) del artículo 30 de la presente ley.

El Banco de la Nación se asegura que en el comprobante de depósito o transferencia no conste el nombre de la organización política a la que va dirigido el aporte; de tal manera que se preserve la confidencialidad del aportante.

Antes del término de cada día hábil, el Banco de la Nación conciliará los aportes realizados hasta el día anterior en la cuenta abierta para tal efecto con los fondos obtenidos en las misma, y transferir los importes que corresponda a las organizaciones políticas que hayan indicado los aportantes, según corresponda; preservando la confidencialidad de la información a la que se refiere el párrafo precedente. Las transferencias serán realizadas a la cuenta que cada organización política indique oportunamente al Banco de la Nación; siempre que se encuentre abierta en una entidad del sistema financiero nacional supervisada por la Superintendencia Nacional de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

El Banco de la Nación deberá enviar a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) la relación de aportes recibidos en la cuenta a la que se refiere este artículo; consignando la información señalada en el segundo párrafo; y el cobro de las comisiones a las que se señala en el párrafo siguiente. **La ONPE será responsable de supervisar y fiscalizar que el Banco de la Nación cumpla con realizar las transferencias de manera correcta y oportuna; y de preservar la confidencialidad de la identidad de los aportantes.**

El Banco de la Nación podrá cobrar una comisión por la gestión de recepción y de transferencia de aportes a las que se refiere el presente artículo, orientada a cubrir única y exclusivamente los costos y gastos operativos que dicha gestión le demanda. La comisión será deducida de las transferencias que le corresponde realizar a cada organización política conforme a lo indicado en el presente artículo. Esta comisión en ningún caso podrá ser superior al uno por ciento (1%) del valor del aporte (el resaltado es nuestro).

1.5.1. Al respecto, se efectúan las siguientes precisiones:

- En el precitado Informe n.º 000558-2024-GAJ/ONPE, se detallaron los motivos por los cuales no se considera viable incorporar este artículo. Si bien en la fórmula legal se han realizado unos ajustes a este mecanismo (tope de 40% del límite establecido), lo cierto es que esta medida no hace frente al clientelismo, pues en la práctica puede ser fácilmente burlado.

Inclusive el mismo dictamen de la Comisión de Constitución, en el análisis del PL 9432 expresamente ha señalado los inconvenientes de la propuesta¹ (pg. 57, 58); por lo que no queda claro el motivo o justificación para mantener su redacción:

“En ese sentido, si bien, un sistema de doble ciego en teoría puede disminuir el riesgo de clientelismo político, al evitar que formalmente se relacionen en la operación de financiamiento el donante y el donatario, a través de la intermediación de una entidad estatal, esta garantía institucional puede ser fácilmente flanqueada si las partes inmiscuidas en la operación de financiamiento mantienen contacto directo.

Dicha deficiencia le es común a todo fideicomiso ciego o blind trust, asimismo, al entregar bajo un velo de secretismo la administración de los fondos a la institución estatal se corre el riesgo de que los fondos no lleguen al destino dispuesto por el donante, ni que lleguen en su totalidad, con lo que se genera “un mercado negro” de “información paralela” respecto de los aportes, sin conjurar o mitigar el riesgo que busca eliminar: el clientelismo político y el financiamiento ilegal. (...) se debe tener en cuenta la experiencia chilena y argentina, quienes pese a implementar mecanismos similares en la Ley 20.880 y 27.504, respectivamente, no lograron dicho objetivo, por lo que, cayeron en la obsolescencia normativa, motivo por el que consideramos que la transparencia es la mejor alternativa como mecanismo para la lucha contra la corrupción, puesto que la opacidad o la falta de transparencia es uno de los mayores factores de riesgo que contribuyen a la corrupción (...)”

- Como señalamos anteriormente, el texto propuesto no optimiza el principio de transparencia. Es fundamental que la ciudadanía conozca el origen del financiamiento de las OP, pues ello incide directamente en su derecho a elegir, ya que solo con información oportuna, clara y precisa las personas generarán convicción respecto de qué OP elegir; un voto informado también involucra conocer el origen de los aportes que reciben y la respectiva rendición de cuentas.
- Asimismo, la ONPE en el art. 3 de su RFSFP, consagra que el principio de transparencia implica que “La información sobre los ingresos y gastos de las organizaciones políticas y sus candidatas y candidatos tiene naturaleza pública”. Y en base a ello, este organismo electoral pone a disposición de la ciudadanía

¹ <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MjM1MzUx/pdf>

su portal web Claridad, a través del cual se puede conocer la relación de los aportantes de cada OP.

- Si bien reiteramos la opinión de no incorporar este artículo; de mantenerse, se advierte que en el segundo párrafo del artículo, en lo referido a la información que el Banco de Nación debe requerir a cada aportante, no se ha dispuesto de manera expresa la indicación del partido político beneficiario del aporte, dato indispensable que la entidad bancaria tendría que brindar a la ONPE para el adecuado ejercicio de sus labores de verificación y control, y ello resulta necesario puesto que esta entidad no podría supervisar ni fiscalizar al Banco de la Nación porque no tendría acceso directo a su data, sino tan solo a la que remita; por lo que se recomienda incluir dicha información.

IV. CONCLUSIÓN

- 4.1. Conforme lo expuesto, consideramos que es necesario hacer llegar a la representación nacional, las observaciones realizadas al dictamen recaído en los proyectos de ley n.º 1607/2021-CR, n.º 3153/2022-CR, n.º 3937/2022-CR, n.º 4424/2022-CR, n.º 4597/2022-CR, n.º 4783/2022-CR, n.º 5296/2022-CR, n.º 6975/2023-CR, n.º 7023/2023-CR, n.º 7192/2023-CR, n.º 8331/2023-CR y n.º 9432/2024-CR; para su consideración en el debate parlamentario.

V. RECOMENDACIÓN

- 5.1. Se recomienda a la Jefatura Nacional que, de considerarlo pertinente, haga suyo el presente informe y disponga continuar con el trámite que corresponda, a fin de brindar respuesta al presidente de la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso de la República.

Sin otro particular, quedo de usted.

Firmado digitalmente por
JUAN ENRIQUE PESTANA URIBE
Gerente de la Gerencia de Asesoría Jurídica
GERENCIA DE ASESORÍA JURÍDICA

JPU/gcm
Adj. Lo citado.